

1200000-36253

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2015

**ASUNTO: Radicado No. 168912  
Pensión Convencional - Acto Legislativo 001 de 2005**

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual manifiesta que en el año 2012 el municipio reconoció pensiones con base en la convención colectiva de trabajo suscrita el 21 de octubre de 1980, entre el municipio de Florencia (Caquetá) y SINTRAMUNICIPALES hoy ASODEMCA; en virtud de lo anterior solicita se conceptúe sobre la viabilidad de dicho reconocimiento, atendiendo lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005.

En primer lugar, nos permitimos señalar que los conceptos emitidos en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, constituyen un criterio orientador con carácter general y abstracto, más no declarativos de derechos ni obligaciones. En este sentido, no somos competentes para pronunciarnos acerca de la viabilidad de un pago al interior de una entidad, dada la autonomía administrativa y presupuestal que le es propia.

Así mismo, este Ministerio carece de competencia para interpretar y fijar el alcance de las cláusulas convencionales, lo cual compete a las partes que suscribieron el acuerdo y en caso de controversia su definición corresponde exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales.

No obstante, con un criterio orientador, nos permitimos hacer las siguientes precisiones: Efectivamente, el Acto Legislativo 001 de 2005 por el cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, establece:

**“Parágrafo 2°** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.”

Igualmente, el Parágrafo transitorio 30 de la citada disposición, señala:

**“Parágrafo transitorio 3°** Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse

condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.**” (Negritas fuera de texto)

En este orden de ideas, los trabajadores amparados por una convención colectiva de trabajo suscrita con anterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, podían disfrutar de los privilegios allí establecidos mientras dicha convención colectiva estuviera vigente, **y en todo caso no podían extenderse más allá del 31 de Julio de 2010.**

En conclusión, para acceder a una pensión convencional, era necesario haber cumplido con los requisitos establecidos en dicha convención antes del 31 de Julio de 2010, evento en el cual podría hablarse de un derecho adquirido. Por tanto, si a dicha fecha no se cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio, **no habría lugar a pensión convencional.**

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente

(Firma en la original)

**DIEGO FELIPE JIMÉNEZ ANGARITA**  
**Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención de**  
**Consultas en Materia de Seguridad Social Integral**